

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Teléfono 601-3532666 extensión 71489  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **MARIA TERESA TORO DE BARRIOS**, contra el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**. De oficio se vinculó al **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP**, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

SITUACION FACTICA

1º. Relató la señora **MARIA TERESA TORO DE BARRIOS**, que el **21 de marzo del 2023**, radicó solicitud de interés particular, ante el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, deprecando el pago del retroactivo pensional correspondiente al período 20 de mayo de 2019 al 30 de septiembre de 2020, reconocido por Colpensiones en su favor y consignados al **IDEMA**, dentro de la prestación de vejez posmortem de carácter compartida del causante Juan Bautista Barrios Lozano, sin que a la fecha se dé una respuesta de fondo a su petición, a pesar de que esa misma petición, por competencia, había sido trasladada por la **UGPP**, desde el **26 de agosto de 2022**.

2º. Esta actuación fue recibida por reparto el 26 de junio de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera la actora vulnerado el derecho fundamental de petición.

La pretensión concreta, es la siguiente:

*“Se ordene al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL se sirvan dar respuesta en un plazo prudencial perentorio a mi derecho de petición, en donde se dé una respuesta de fondo a mi solicitud en cuánto al pago del retroactivo indicado”.*

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

1° El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, contestó que la *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP*, es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y, por tanto, ejerce sus funciones autónomamente.

Por consiguiente, solicitó desvincular a esa cartera ministerial, máxime cuando no ha recibido solicitud alguna por parte de la accionante.

2° **EL GERENTE DEL FOPEP**, precisó que el Ministerio de Trabajo mediante contrato de encargo fiduciario N° 723 de 2022, encargó la administración de los recursos del FOPEP al **CONSORCIO FOPEP 2022 NIT 901.659-650-5** (conformado por las sociedades FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.), de ahí que a partir del 01 de diciembre de 2022, cumple con la función exclusiva de pagador de las pensiones debidamente reconocidas por las entidades que tienen dicha competencia.

Sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, adujo que no ha vulnerado el derecho fundamental alegado como quiera el derecho de petición como lo manifiesta claramente la accionante y según pruebas allegadas no fue radicado ante el Consorcio FOPEP 2022 y, el Consorcio FOPEP no puede efectuar el pago de valores adicionales si previamente no se ha reportado la novedad por parte del fondo reconocedor., destacando que el Consorcio FOPEP 2022 y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, son entidades con domicilio, competencias y funciones totalmente diferentes y no tienen ninguna relación entre sí.

Se procedió a verificar la base de datos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, encontrando que la señora *María Teresa Toro de Barrios, identificada con C.C. N° 41.548.111* está incluida desde el mes de mayo del año 2022 con una pensión *SUSTITUCION* que está siendo compartida por la *UGPP* y *COLPENSIONES*, la cual fue reportada ante esa entidad mediante Resolución N° 7388 del 22 de marzo de 2022, prestación económica por la cual se están realizando los pagados de las mesadas pensionales.

Destacó que el proceso de “compartibilidad” pensional efectuado por la UGPP, es un mecanismo que busca liberar al empleador del pago de las pensiones a través del traslado de las cotizaciones al ISS, en particular, pretende que los empleadores que tienen a su cargo pensiones legales o convencionales las compartan con dicho instituto, éste asuma el pago y el empleador quede a cargo de la diferencia entre la pensión que el ISS reconozca y la que el empleador pagaba.

Ahora bien, en virtud de la Resolución N° 7388, junto con el valor de la mesada pensional la UGPP reportó para el mes de mayo de 2022 unos valores adicionales por concepto de **RETROACTIVO**, tal como se muestra en el siguiente cupón, dineros que fueron puestos a disposición de la pensionada.

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 521		
3300004391		MES	AÑO	PAGUESE HASTA
BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		5	2022	25/08/2022
IDENTIFICACION CC 41548111		SUCURSAL POLO CLUB(33) CR 24 N° 80-56		
NOMBRE PENSIONADO TORO DE BARRIOS MARIA TERESA				
COD	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
99	SUST NACIONAL	1,041,616.54		
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	33,257,783.56		
6	PAGO RETRO MSAD CADNAL 0%	4,848,552.91		
6	EPS SANITAS		4,117,600.00	
Línea de Atención al Pensionado:		39,147,953.01	4,117,600.00	
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá				
601 4227422 Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos				
		<b>NETO A PAGAR</b>	35,030,353.01	

Manifestó que el Consorcio FOPEP, no tiene dentro de sus competencias el estudio, modificación o reconocimiento de derechos pensionales, se encuentra sujeto a la gestión realizada por el fondo reconocedor, de modo que, le corresponde únicamente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP - informar la liquidación detallada de la Resolución N° 7388 del 22 de marzo de 2022, por la cual, se reconoció el valor correspondiente al retroactivo de la sustitución pensional a favor de la accionante.

**3° La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES -** manifestó que la solicitud no puede ser atendida por esa Administradora, por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Verificadas las bases de datos, aplicativos y los sistemas de información que tiene la entidad se puede observar que no se encuentra petición alguna, presentada por la señora MARIA TERESA TORO DE BARRIOS, ante esa Administradora.

Señaló que **mediante Resolución 422 de 25 de octubre de 1995, el IDEMA reconoció una pensión de jubilación de carácter compartida en favor del señor BARRIOS LOZANO JUAN BAUTISTA**, indicando que el causante se obliga con el IDEMA a tramitar la de vejez ante el ISS, de igual manera se obliga a reintegrar en forma inmediata la totalidad del retroactivo por este concepto se le reconozca, pensión que fue **reliquidada mediante la Resolución 392 de 09 de agosto de 2011**, por orden de fallo judicial, en cuantía de \$337.566 a partir de 15 de junio de 1995. Con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor (a) BARRIOS LOZANO JUAN BAUTISTA, ocurrido el 20 de mayo de 2019, se presentó a reclamar la pensión de Sobrevivientes, la señora TORO DE BARRIOS MARIA TERESA, y **Mediante Resolución SUB203136 de fecha 23 de septiembre de 2020, se reconoció una pensión de vejez Postmortem** en favor del señor BARRIOS LOZANO JUAN BAUTISTA, *reconocer y ordenar el pago de un retroactivo pensional generado en la presente resolución, a favor del IDEMA Nit 899999008- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL*, en los siguientes términos y cuantías: Conceptos por Retroactivo pensión vejez posmortem desde el 07 de julio de 2017 hasta 19 de mayo de 2019. El valor del retroactivo calculado, asciende a la suma de \$54.617.658, el cual deberá ser girado a favor IDEMA Nit 899999008 - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- y será ingresada en la nómina del periodo 202010 que se paga en el periodo 202011 en la cuenta autorizada para tal fin.

Por lo anterior, no es posible considerar que esa Administradora ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, por lo que de forma respetuosa solicito al Despacho disponga expresamente en el fallo de tutela la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva

**4° El MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, dio a conocer que la Coordinación del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas de esa cartera ministerial, a través del radicado No. 2023-340-012365-1 de fecha 29 de junio de 2023, dio respuesta a la solicitud presentada por la señora MARIA TERESA TORO DE BARRIOS, en relación con el pago de diferencia del retroactivo pensional de mayo 2019 a septiembre del 2020, cancelado por Colpensiones-, la cual fue notificada a la peticionaria al correo electrónico [prosequindustrial@gmail.com](mailto:prosequindustrial@gmail.com)**

5° La UGPP, no remitió la respuesta dentro del término concedido por el Juzgado.

## PRUEBAS

1°. Con la demanda se anexó la solicitud de fecha 21 de marzo de 2021, con soporte de recibido

Marzo del 2023

Señores:  
**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**  
Carrera 8 # 12b- 31 Edificio Bancol piso 5

Ref.: Reiteración del Pago diferencial y solicitud del Retroactivo Pensional de mayo del 2019 a septiembre del 2020 cancelado por Colpensiones al Ministerio

**MARIA TERESA TORO DE BARRIOS**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, de la manera más atenta solicito a ustedes se sirvan proceder a dar respuesta y cancelar las diferencias restantes faltantes de mi retroactivo pensional, reconocida por ustedes mediante la Resolución RDP 007388 del 22 de marzo del 2022, requerimiento que se tramita ante la UGPP, sin embargo, esta última entidad remitió la petición a ustedes el pasado 26 de agosto del 2022, sin que a la fecha se genere respuesta, de conformidad con los siguientes:

**HECHOS**

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicito:

**PETICIONES**

1. Solicito al Ministerio de Agricultura se sirvan cancelar en mi favor el valor correspondiente a los \$23.075.512 que comprende las fechas del 20 de mayo del 2019 al 30 de septiembre del 2020, dineros que son fruto del pago que realiza Colpensiones al Ministerio creyendo que el Ministerio continuaba pagando mi prestación y por tanto ellos giraron su cuota parte, olvidando que esa cuota parte me correspondía a mí, por cuanto el Ministerio no giro valor alguno desde el 19 de mayo del 2019.

**ANEXOS**

1. Traslado de la petición de la UGPP al Ministerio de agricultura del 26 de agosto del 2022.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en los correos electrónicos [prosequindustrial@gmail.com](mailto:prosequindustrial@gmail.com) o [matetoro51@gmail.com](mailto:matetoro51@gmail.com)

Cordialmente;

  
**MARIA TERESA TORO DE BARRIOS**  
C.C. 41.548.111 de Bogotá.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
FECHA: 21 MAR 2023  
HORA: 9:38  
Daniel  
RECIBIÓ



2°. El Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, remitió el oficio de respuesta de fecha 29 de junio de 2023.

3° COLPENSIONES remitió la Resolución de reconocimiento de pensión de vejez postmortem

**CONSIDERACIONES**

➤ **PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar si durante el trámite de la tutela, se dio respuesta de fondo a la petición de la accionante.

➤ **DEL DERECHO DE PETICION**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y

a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>2</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>2</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>2</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONA, dijo lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” 2 Sentencia T-430/17. <sup>2</sup> Sentencia T-376/17. <sup>2</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>2</sup> Sentencia T-430 de 2017.

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii)Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda de tutela y de las pruebas allegadas se demuestra que la señora **MARIA TERESA TORO DE BARRIOS**, radicó solicitud de interés particular, el 21 de marzo de 2023, ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA, en el siguiente sentido:

“Señores:

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

Carrera 8 # 12b- 31 Edificio Banco piso 5

Ref.: Reiteración del Pago diferencial y solicitud del Retroactivo Pensional de mayo del 2019 a septiembre del 2020 cancelado por Colpensiones al Ministerio

**MARIA TERESA TORO DE BARRIOS**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, de la manera más atenta solicito a ustedes se sirvan proceder a dar respuesta y cancelar las diferencias restantes faltantes de mi retroactivo pensional, reconocida por ustedes mediante la Resolución RDP 007388 del 22 de marzo del 2022, requerimiento que se tramita ante la UGPP, sin embargo, esta última entidad remitió la petición a ustedes el pasado 26 de agosto del 2022, sin que a la fecha se genere respuesta

...

“Solicito al Ministerio de Agricultura se sirvan cancelar en mi favor el valor correspondiente a los \$23.075.512 que comprende las fechas del 20 de mayo del 2019 al 30 de septiembre del 2020, dineros que son fruto del pago que realiza Colpensiones al Ministerio creyendo que el Ministerio continuaba pagando mi prestación y por tanto ellos giraron su cuota parte, olvidando que esa cuota parte me correspondía a mí, por cuanto el Ministerio no giro valor alguno desde el 19 de mayo del 2019.”

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
FECHA: 21 MAR 2023  
HORA: 9:30  
Daniel  
RECIBE

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural  
República de Colombia  
Rad No. 2023-313-005141-2  
Fecha Radicado: 21/03/2023 9:44:20  
Asunto: REITERACION DEL PAGO DIFERENCIAL Y SOLI  
Folios: 5  
Anejos: 0  
Remitente: MARIA TERESA TORO DE BARRIOS  
Destino: 340-GIEL  
Enfr. de la...

**El MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, dio a conocer que mediante **radicado No. 2023-340-012365-1 de fecha 29 de junio de 2023**, dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la señora MARIA TERESA TORO DE BARRIOS, en relación con el pago de diferencia del retroactivo pensional, respuesta que fue enviada al correo electrónico de la interesada en la misma data, a la dirección [prosequindustrial@gmail.com](mailto:prosequindustrial@gmail.com).

Este aserto, fue corroborado por la actora, tal y como se dejó consignado en constancia obrante en el expediente.

Veamos a continuación, si en efecto se soluciona lo planteados por la peticionaria:

**\*De la Petición:**

*“Solicito al Ministerio de Agricultura se sirvan cancelar en mi favor el valor correspondiente a los \$23.075.512 que comprende las fechas del 20 de mayo del 2019 al 30 de septiembre del 2020, dineros que son fruto del pago que realiza Colpensiones al Ministerio creyendo que el Ministerio continuaba pagando mi prestación y por tanto ellos giraron su cuota parte, olvidando que esa cuota parte me correspondía a mí, por cuanto el Ministerio no giro valor alguno desde el 19 de mayo del 2019.*

**\*De la Respuesta:**

*...hasta el momento el valor de \$54.617.658 por concepto de Retroactivo del Sr. Barrios Lozano Juan Bautista QEPD o de la sustituta del Sr. Barrios la Sra. Toro De Barrios María Teresa, en cumplimiento de la resolución SUB 203136 del 23 de septiembre de 2020 expedida por Colpensiones, NO ingresó efectivamente al IDEMA – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por consiguiente, no es posible realizar devolución alguna a la peticionaria bajo este concepto*

*“...una vez se obtenga la respuesta por parte de Colpensiones allegando comprobante de ingreso a esta cartera ministerial se procederá analizar y revisar la liquidación realizada tanto en los actos administrativos de Colpensiones como de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, con el fin de determinar la viabilidad y el procedimiento correspondiente para la devolución de los valores a favor de la señora María Teresa Toro*

**Análisis:** La respuesta atiende su petitum frente al emolumento reclamado, dándole a conocer las razones que impiden ejecutar su pago.

En ese orden el despacho concluye, que la respuesta brindada a la actora, resuelve de fondo el tema propuesto y le fue enviada a la dirección electrónica aportada por la accionante, y como el derecho de petición no implica el derecho a obtener una respuesta favorable, se debe cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, máxime cuando se itera, se hizo énfasis en cada uno de los ítems reclamados, respondiendo a cada uno de ellos de forma concreta, precisa y clara

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada*

*por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”<sup>1</sup>.(subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado**, dentro de la acción de tutela presentada por la señora **MARIA TERESA TORO DE BARRIOS**, contra el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

**SEGUNDO: DISPONER** que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se debe hacer, a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

[prosequindustrial@gmail.com](mailto:prosequindustrial@gmail.com)

**ACCIONADO:**

MINAGRICULTURA: [notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co)

**VINCULADOS:**

\*MINHACIENDA: [tutelasmhcp@minhacienda.gov.co](mailto:tutelasmhcp@minhacienda.gov.co)

\*FOPEP: [notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co)

\*UGPP: [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)

\*COLPENSIONES: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ.**

---

<sup>1</sup> Sent. T-585-98